Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

BANCO SANTANDER PUERTO RICO Demandante-Recurrido v. ANA L. TOLEDO DÁVILA Demandada-Peticionaria	KLCE201800721	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria Caso Núm. K CD2009-0268

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

Ante nos comparece la Sra. Ana L. Toledo Dávila (peticionaria o señora Toledo), quien recurre de la Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 4 de mayo de 2018.[1] Coetáneamente, la apelante presentó *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción,* en la que solicita que se deje sin efecto la vista del 1 de junio de 2018, que fue pautada mediante la Orden aquí recurrida.

Banco Santander de Puerto Rico (parte recurrida o Santander) se opuso a la Petición de *Certiorari* y presentó su *Oposición a Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción.* Analizados los escritos de las partes y sus anejos, así como el derecho aplicable, denegamos la expedición del auto solicitado. A continuación, incluimos un resumen de los hechos pertinentes a la controversia que nos ocupa.

I.

Conforme surge del expediente, el 21 de octubre de 1998, Ana L. Toledo Dávila, Luis Ángel Toledo Oliveri y Sonia Dávila Colón, suscribieron un Pagaré Hipotecario a favor de Doral Bank o a su orden,

[1] Archivada en autos y notificada el 10 de mayo de 2018.

ante el notario Público Julián Antonio Parrilla Boria, por la suma principal de $260,000.00, más intereses al 7% anual y otros créditos accesorios.

El 26 de enero de 2009, Doral Bank instó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de la señora Toledo, el Sr. Luis A. Toledo Oliveri y la Sra. Sonia Dávila Colón. Luego, la demanda fue enmendada para sustituir a la codemandada Sonia Dávila Colón por los herederos integrantes de su sucesión. Doral Bank alegó ser tenedor de un pagaré hipotecario, garantizado con una hipoteca por la cantidad de $260,000.00, más intereses al 7% anual. La referida hipoteca fue suscrita por los codemandados Ana L. Toledo Dávila, Luis A. Toledo Oliveri y Sonia Dávila Colón, aunque los últimos dos no eran titulares de la propiedad hipotecada.

Doral Bank alegó que la parte demandada incumplió con las cláusulas de la hipoteca, ya que no satisfizo las mensualidades vencidas desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 24 de febrero de 2009, fecha en que se enmendó la demanda. Por ello, solicitó que el Tribunal dictara sentencia en la cual ordenara a la parte demandada a pagar la suma principal de $260,856.08 de principal, más los intereses sobre dicha suma al 7% anual desde 1 de julio de 2008, hasta su completo pago. Además, solicitó la imposición de recargos por mora; $26,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogado; así como cualquier otra partida pactada por las partes. Además, solicitó que el Tribunal ordenara la venta en pública subasta de una propiedad inmueble ubicada en la Calle Sol del Viejo San Juan, sobre la cual recae un gravamen hipotecario en garantía de las partidas reclamadas.

Tras diversos trámites procesales que incluyen la consignación de fondos por parte de la señora Toledo para el pago de 16 meses de la hipoteca en atrasos, penalidades e intereses, para un total de $31,290.27, el TPI dictó Sentencia Parcial el 29 de octubre de 2010.

Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar a la solicitud de ejecución de hipoteca presentada por Doral Bank y, a su vez, declaró Ha Lugar la reclamación en cobro de dinero. El TPI ordenó a la señora Toledo procediera al pago de $10,417.42 de gastos o cargos adicionales que reflejaba la cuantía al momento de presentarse la demanda y al pago del 10% del balance de pagos atrasados al momento de presentarse la demanda, por concepto de honorarios de abogado. El TPI se reservó jurisdicción para dirimir lo referente a la Reconvención presentada por la señora Toledo. La Sentencia Parcial advino final y firme.

Posteriormente, Santander compareció ante el TPI el 24 de julio de 2014 y alegó ser el tenedor del Pagaré hipotecario, objeto del pleito, por lo cual solicitó la sustitución de la parte demandante, Doral Bank, por Santander. Doral Bank fue sustituido por Banco Popular mediante Orden del TPI.[2]

El 2 de octubre de 2015, Santander presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Retiro de Fondos Consignados,* en la que solicitó el retiro de los fondos consignados por la peticionaria como pago de su préstamo hipotecario, ascendentes a $83,190.27. La parte recurrida indicó que la suma consignada en la Secretaría del Tribunal sería adjudicada como pago parcial al balance adeudado. La peticionaria se opuso a la solicitud de retiro de fondos presentada por Santander.

El 3 de noviembre de 2015, el TPI dictó Sentencia Parcial sobre desistimiento de la Reconvención instada por la señora Toledo.

Posteriormente, el foro de primera instancia dictó Sentencia el 1 de febrero de 2016. Surge de la Sentencia que el 1 de octubre de 2009, la parte demandante solicitó anotación de rebeldía contra los codemandados, Matilde del Rosario Toledo Dávila, Sonia M. Toledo Dávila y Luis A. Toledo Olivera y el TPI así lo concedió. Se desprende,

---

[2] Petición de Certiorari, Apéndice, pág. 70 (Resolución de 13 de noviembre de 2017).

además, que Santander solicitó que se dictara sentencia sumariamente y que el TPI entendió que el único aspecto por el cual no se había dictado sentencia en ejecución de hipoteca, fue por la existencia de una reconvención, la cual fue desistida por la peticionaria. En su dictamen, el foro primario determinó como hecho probado que Santander era el sucesor en derecho y/o tenedor por valor recibido y de buena fe del Pagaré objeto de la controversia de autos y que la peticionaria había incumplido con su obligación de pago, por lo cual declaró vencida la totalidad del préstamo ascendente a $226,856.08 de principal, más los intereses desde el 1 de julio de 2008 hasta su completo pago, más otros cargos. En consecuencia, el TPI declaró Con Lugar la demanda, dictó Sentencia en rebeldía contra los co-demandados Matilde del Rosario Toledo Dávila, Sonia M. Toledo Dávila y Luis A. Toledo Oliveri y Sentencia Sumaria contra la peticionaria. Además, ordenó la ejecución de la propiedad que garantizaba la deuda, en caso de no efectuarse el pago.

Inconforme, la peticionaria acudió ante este foro intermedio mediante el recurso KLAN201600488. Tomamos conocimiento judicial del referido recurso en el que la señora Toledo alegó que el TPI cometió error al declarar la procedencia de las causas de acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca, asuntos que fueron adjudicados en la Sentencia Parcial dictada el 29 de octubre de 2010. El 28 de febrero de 2017, esta Segunda Instancia Judicial emitió su dictamen en el que revocó la Sentencia dictada por el TPI el 1 de febrero de 2016 y resolvió que aquella dictada el 29 de octubre de 2010 era cosa juzgada y constituía la ley del caso. Puntualizó que el dictamen emitido por el foro de primera instancia en esa fecha *"dispuso de la solicitud de ejecución de hipoteca de forma final y firme, pues Doral Bank –quien era la parte afectada en aquel entonces– no apeló el mismo"*. Además, surge de la Sentencia de este foro apelativo, que el TPI retuvo jurisdicción únicamente para adjudicar la reconvención contra el Banco Santander,

a la vez que, ordenó su desestimación debido al desistimiento de la peticionaria. Mediante su dictamen, este Tribunal hizo constar lo siguiente:

> De una lectura del dictamen en controversia, surge sin lugar a dudas que el Tribunal declaró no ha lugar a la demanda de ejecución de hipoteca y que retuvo jurisdicción exclusivamente para atender la reconvención. Contrario a la teoría del Banco Santander, adoptada por el Tribunal en la sentencia apelada, aquel dictamen dispuso de la solicitud de ejecución de hipoteca de forma final y firme, pues Doral Bank –quien era la parte afectada en aquel entonces- no apeló del mismo.
>
> Por todo lo anterior, es forzoso concluir que la sentencia de 29 de octubre de 2010, que declaró no ha lugar la demanda de ejecución de hipoteca es cosa adjudicada en este pleito y constituyó la ley del caso en cuanto a las otras reclamaciones. En vista de que la señora Toledo García desistió de la reconvención –que era el único asunto que restaba dilucidar– el Tribunal estaba llamado a ordenar la desestimación del caso por desistimiento voluntario. Claro está, esta determinación no impediría que el acreedor hipotecario, de ser necesario, haga valer su crédito en un pleito independiente, siempre y cuando se den las circunstancias para ello.

Así, este foro apelativo revocó la Sentencia del TPI y ordenó la desestimación de la demanda y de la reconvención instadas en el pleito. Esta Sentencia advino final y firme.

El 3 de mayo de 2017, la peticionaria solicitó el retiro de los fondos que había consignado, luego de alegar que Santander nunca demostró ser tenedor de buena fe del pagaré. El 28 de junio de 2017, el foro de primera instancia emitió una Orden en la que declaró Ha Lugar la petición de la señora Toledo. El 10 de julio de 2017, la parte recurrida compareció para que se decretara la paralización del retiro de los fondos hasta tanto venciera el término que tenía para replicar a lo solicitado por la peticionaria, a lo que esta última se opuso. El 17 de julio de 2017, el TPI ordenó a Santander a fijar su posición, ya que aún no se había expedido el cheque por la cuantía consignada.

Posteriormente, la parte recurrida expresó su oposición a la petición de la peticionaria y requirió el desembolso de los fondos a su favor para aplicarlos al balance adeudado por la peticionaria y poder

hacer efectiva la Sentencia de 29 de octubre de 2010. Señaló que, de otro modo, quedarían derrotados los efectos de dicha determinación, toda vez que la desestimación de la causa de acción en ejecución de hipoteca y la orden para su reinstalación respondió a la consignación de las mensualidades y demás cargos vencidos.

Tras evaluar los escritos de las partes y las Sentencias dictadas tanto en el foro de primera instancia como en este Tribunal, el TPI emitió Resolución el 13 de noviembre de 2017, en la que concluyó que "no procede la entrega de los fondos a la parte demandada ya que ellos fueron consignados en pago de un préstamo cuya demanda en cobro de dinero fue declarada ha lugar". Así, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de retiro de fondos de la señora Toledo y dispuso que "los fondos permanecerán en el Tribunal hasta que alguien demuestre tener derecho a ellos." La peticionaria solicitó la reconsideración de dicha determinación, a la que Santander se opuso.

El 10 de enero de 2018, notificada el día siguiente, el foro de primera instancia dictó una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria. Insatisfecha, el 12 de febrero de 2018, la señora Toledo presentó el recurso KLCE201800202, del cual tomamos conocimiento judicial.

Mientras tanto, el 16 de febrero de 2018 Santander interpuso ante el TPI una *Moción en Ejecución de Sentencia, Reiterando el Retiro de Fondos y Solicitando Vista Evidenciaria.* Santander solicitó una vista para demostrarle al foro primario que adquirió de Doral Bank el préstamo de la peticionaria y que tiene derecho a ejecutar la Sentencia Parcial sobre cobro de dinero, dictada el 29 de octubre de 2010. El TPI declaró No Ha Lugar la referida Moción bajo el fundamento de que carecía de jurisdicción. La parte recurrida presentó reconsideración de dicha Orden. Mediante Orden de 21 de marzo de 2018, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de reconsideración instada por Santander y señaló vista evidenciaria para el 25 de abril de 2018.

En cuanto al recurso KLCE201800202, un panel hermano de este Tribunal emitió Resolución el 27 de marzo de 2018, que denegó la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Tras varios escritos de las partes, relacionados al señalamiento de vista evidenciaria, el TPI emitió la Orden aquí recurrida el 4 de mayo de 2018, en la que dispuso:

> Vista la "**Moción Objetando Señalamiento de Vista Evidenciaria por falta de Jurisdicción del Tribunal**", que presentó la parte demandada el 10 de abril de 2018, el Tribunal dispone lo siguiente:
>
> No Ha Lugar. **Se señala Vista Evidenciaria para el 1 de junio de 2018, 9:30 a.m.** Cada parte citará sus testigos y traerá 2 copias de la prueba documental que utilizará, además de la que marcarán.

Debido a la Orden antes citada, la peticionaria acude ante nos y señala que el TPI actuó contrario a derecho:

> …[A]l denegar la "Moción Objetando Señalamiento de Vista Evidenciaria por Falta de Jurisdicción del Tribunal" toda vez que carece de jurisdicción para celebrar una vista evidenciaria en un caso cuya desestimación ordenada por un tribunal de mayor jerarquía hace más de un año advino final y firme y constituye cosa juzgada.
>
> …[A]l denegar la "Moción Objetando Señalamientode Vista Evidenciaria por Falta de Jurisdicción del Tribunal" toda vez que la celebración de vista evidenciaria luego de desestimado el caso y en contravención del mandato del Tribunal de Apelaciones viola el derecho al debido procedimiento de ley de la recurrente al privarle de su derecho a alegar y probar sus derechos de propiedad, defensas y reclamaciones contra el verdadero tenedor del pagaré.
>
> …[A]l denegar la "Moción Objetando Señalamientode Vista Evidenciaria por Falta de Jurisdicción del Tribunal" toda vez que la solicitud de Santander además de estar impedida por el precepto de la cosa juzgada, fue tardíamente presentada.

II.

A. Recurso de *Certiorari*

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la

Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante certiorari expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de certiorari al amparo del citado Artículo 4.006(b), supra, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

Para determinar si procede la expedición de un recurso de certiorari en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). De este modo nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en dicha Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del certiorari. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B. Doctrina de la ley del caso

En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos y las obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial, que adviene final y firme, constituyen ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay,* 195 DPR 1 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000). Esos derechos y obligaciones "gozan de finalidad y firmeza" para que las partes en un pleito puedan proceder "sobre unas directrices confiables y certeras". *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, págs. 607–608. Por lo tanto, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden rexaminarse. Íd.

Las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 843. Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. Íd. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la doctrina solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. Íd.

La doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen finales y firmes. A fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable, debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos. *Mgnt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra. Sin embargo, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, supra; *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91, 94-95 (1974).

La "doctrina de la 'ley del caso' es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin". *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). Solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la "ley del caso". *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971).

En *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, nuestro Máximo Foro aclaró el alcance de la aplicación de la doctrina de la ley del caso en lo

que respecta a la resolución de asuntos interlocutorios. Dicho foro precisó que "[e]n el contexto de la adjudicación de peticiones de *certiorari* sobre asuntos interlocutorios, hemos resuelto que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos. Por ende, en casos como ese no aplica la doctrina de la ley del caso." Íd. (Citas omitidas). Por el contrario, sí se consideran ley del caso los asuntos atendidos, discutidos y resueltos en los méritos por el Tribunal de Apelaciones.

III.

En el presente caso, la peticionaria arguye que la revocación de la conclusión de que "Santander es el sucesor en derecho de Doral" constituye cosa juzgada y la ley del caso, por lo que el TPI no puede volver a pasar juicio sobre ello. Señala que la Sentencia dictada el 29 de octubre de 2010 fue a favor de Doral Bank, por las mensualidades adeudadas hasta esa fecha y el dinero consignado excede esa suma ya que incluyen varios años posteriores a la Sentencia. Sostiene que el TPI no tiene jurisdicción para entrar a dilucidar asuntos para los cuales este Tribunal de Apelaciones no le reconoció autoridad al desestimar el pleito de manera final y firme. Añade que, al ordenar la vista evidenciaria, el foro primario está actuando en contravención a la Sentencia dictada por este foro en el recurso KLAN201600488. Por otro lado, la peticionaria plantea que Santander no solicitó reconsideración de la Resolución notificada el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual el TPI declaró "NO HA LUGAR a la solicitud de retiro de fondos de la demandada." Expone que dicha determinación advino final y firme y que Santander pretende solicitar reconsideración tardíamente.

Por su parte, Santander expone que mediante la Sentencia del recurso KLAN201600488, lo que este Tribunal revocó fue la demanda de ejecución de hipoteca que había sido declarada Ha Lugar por el TPI mediante Sentencia del 1 de febrero de 2016. Señala que este foro

intermedio reconoció, además, que la Sentencia Parcial del 29 de octubre de 2010 constituyó la ley del caso en cuanto a las otras reclamaciones del caso. Colige que, en ningún lugar de la Sentencia del 28 de febrero de 2017 el foro intermedio determinó que Santander no es el sucesor en derecho de Doral y/o que Santander no sea el tenedor del pagaré con derecho a cobrarlo.

La parte recurrida sostiene que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 2017, en forma alguna releva a la peticionaria de la Sentencia Parcial en cuanto a la causa de acción en cobro de dinero, la cual es final, firme e inapelable, según fue resuelto por el TPI en su Resolución del 13 de noviembre de 2017. Señala Santander que tiene el mismo derecho que puede tener cualquier tercero que quiera demostrarle al TPI que tiene derecho a los fondos consignados, por lo cual procede la vista evidenciaria, para poder demostrar que adquirió de Doral Bank el préstamo hipotecario de la peticionaria y que es el tenedor y dueño del pagaré, para así poder ejecutar la Sentencia Parcial del 29 de octubre de 2010, en cobro de dinero. Santander reitera que es el actual tenedor del pagaré original, el cual mostrará en evidencia en la vista pautada para el 1 de junio de 2018 y expresa que incluyó copia del pagaré con su Solicitud de Retiro de Fondos y Vista Evidenciaria. Añade que también administra el préstamo hipotecario objeto de este caso desde el 1 de mayo de 2014 y así fue informado a la peticionaria mediante carta del 15 de abril de 2014.

De otra parte, Santander expresa que desde el 24 de julio de 2014 presentó su Solicitud de Sustitución de Parte Demandante y la misma fue declarada con Lugar por el TPI mediante Orden del 6 de agosto de 2016, por lo cual la peticionaria tuvo oportunidad de oponerse o de realizar un descubrimiento de prueba, lo cual no hizo. La parte recurrida destaca que su solicitud es para ejecutar solo la porción que corresponde a la Sentencia Parcial del 2010, equivalente a

$58,004.20 y no la totalidad de las sumas consignadas por la peticionaria.

De la recapitulación sobre el trámite procesal antes esbozado, surge que la vista evidenciaria pautada por el foro primario tiene el propósito de que las partes presenten evidencia que permita hacer una determinación sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de retiro de los fondos consignados en pago de un préstamo cuya demanda en cobro de dinero fue declarada Ha Lugar y cuya Sentencia es final y firme. A tenor con la discreción que nos ha sido conferida y luego de haber analizado los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra,* denegamos la expedición del auto de *Certiorari*. En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o errado en el ejercicio de su discreción, no intervendremos con la determinación recurrida. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo,* 171 DPR 717 (2007)*; In re Ruiz Rivera,* 168 DPR 246 (2006)*; Álvarez v. Rivera,* 165 DPR 1 (2005).

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, colegimos que no procede nuestra intervención con la Orden recurrida. Por tanto, denegamos la expedición del auto de *Certiorari.* En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción.*

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina